



Nombre del TFG: Los acreedores del causante y la declaración de legítimo abono de sus créditos.

Nombre de la carrera: Abogacía

Universidad: Universidad Empresarial Siglo 21

Nombre y matricula del estudiante: Omar Agustín Jais, VABG39044

Fecha de entrega: Diciembre 2018.

Resumen:

En este trabajo final procedemos a investigar el instituto de legítimo abono que se manifiesta en el marco del proceso sucesorio. Desarrollamos un proceso de revisión sobre el abordaje de la literatura en la materia bajo análisis, con la finalidad de introducir a los acreedores del causante sobre el marco legal, doctrinario y jurisprudencial que alcanza a dicho instituto, en el intento de hacer efectiva sus acreencias.

Palabras clave:

Proceso sucesorio, acreedores del causante, herederos del difunto, legítimo abono, acreedor reconocido.

Abstract:

In this final work we proceed to investigate the institute of legitimate payment manifested in the framework of the succession process. A review process was developed on the approach of the literature on the subject under analysis, which allows introducing the creditors of the deceased on the legal, doctrinal and jurisprudential framework that reaches the institute, in the attempt to make their claims effective.

KeyWords:

Succession process, creditors of the deceased, heirs of the deceased, legitimate credit, recognized creditor.

INDICE

INTRODUCCION.....5

CAPITULO I

PROCESO SUCESORIO

1. INTRODUCCION.....7

2. PROCESO SUCESORIO.....7

2.1 CONCEPTO PROCESO SUCESORIO.....7

2.2 PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO.....9

2.3 APERTURA PROCESO SUCESORIO.....10

2.4 ACREDITACION DEL FALLECIMIENTO.....11

2.5 MEDIDAS PREELIMINARES Y DE SEGURIDAD.....12

2.6 DIFERENCIAS CON LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....12

2.7 SEMEJANZAS CON LAS MEDIDAS CAUTELARES.....13

2.8 RELACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE.....15

3. CONCLUSIONES PARCIALES.....16

CAPITULO II

LEGÍTIMO ABONO. INTRODUCCION

1. INTRODUCCION.....18

2. NATURALEZA JURIDICA.....18

3. CONCEPTO.....18

4. FUNDAMENTO JURIDICO.....20

5. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.....21

6. OBJETO..... 22

7. CONCLUSIONES PARCIALES.....22

CAPITULO III

LEGÍTIMO ABONO. PROCEDIMIENTO

1 INTRODUCCION.....	24
2. PRESENTACION DE ACREEDORES.....	24
3. CAPACIDAD DE LOS HEREDEROS.....	27
4. PROCEDIMIENTO DE PAGO.....	28
4.1 RANGO DE PREFERENCIA DE PAGO.....	29
5. GARANTIA DE LOS ACREEDORES.....	31
6. MASA INDIVISA INSOLVENTE.....	32
7. CONCLUSIONES PARCIALES.....	33

CAPITULO IV

LEGÍTIMO ABONO. DIVERSAS ACTITUDES DE LOS HEREDEROS Y SUS EFECTOS

1. INTRODUCCION.....	34
2. ACEPTACION UNANIME.....	34
3. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO.....	35
4. SILENCIO COMO MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.....	36
5. NEGATIVA EXPRESA.....	39
6. APERTURA A PRUEBA.....	42
7. CONCLUSIONES PARCIALES.....	42
CONCLUSIONES FINALES.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	48

INTRODUCCION

El instituto de legitimo abono es un mecanismo a desplegarse en el ámbito del proceso sucesorio, es de vital importancia y relevancia jurídica para aquellos acreedores sucesorios actuales o potenciales en el ámbito nacional o provincial que se encuentren inmersos en situaciones semejantes, en el intento de satisfacer sus acreencias que se encuentran pendientes de cumplimiento. Este instituto tiene su origen en una combinación del Derecho de fondo, que imperativamente determina que al momento de la partición deben separarse los bienes suficientes para la satisfacción de los créditos, y del Derecho Procesal, que autoriza al reconocimiento de las tales acreencias por parte de los herederos.

En el presente trabajo buscamos investigar ¿Cómo interiorizar a los acreedores del causante sobre la figura jurídica de Legitimo Abono en el marco de proceso sucesorio? Es por ello que determinamos como objetivo general, crear y desarrollar un esquema sobre la existencia del Instituto de Legitimo Abono. Con objetivos específicos propios como: 1) exponer contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial que brinde un panorama sobre el concepto, funcionamiento, efectos e implicancias jurídicas sobre la materia 2) efectuar un análisis jurídico sobre el instituto bajo tratamiento 3) brindar conocimientos a los acreedores del causante sobre el Instituto de Legitimo Abono.

El legitimo abono cuenta con regulación legal en el Código Civil y comercial de la Nación que plantea el cobro de los créditos de los acreedores del causante ante el reconocimiento unánime de los herederos del difunto, como así también artículos doctrinarios y pronunciamientos judiciales exponiendo diversas cuestiones sobre el funcionamiento del instituto en estudio.

Para el presente trabajo adoptamos un tipo de investigación descriptivo en el sentido de recolectar datos que provengan de las distintas fuentes del derecho que contemplen las situaciones bajo análisis. La estrategia metodológica de característica cuantitativa implementada consiste en conocer la estructura formal y material del derecho que vincule y está asociada a la problemática estudiada. Para ello accedimos a revisar información de naturaleza primaria como la legislación, como así también información de naturaleza secundaria como la doctrina y la jurisprudencia. Se aplico un nivel de análisis corpus, que implico la colección que contenga más de un texto proveniente de las distintas fuentes del derecho, por medio de muestreos no probabilísticos intencionales se selecciono los distintos documentos de los cuales se imaginaba que podrían orientar la investigación al punto de tal de brindar respuestas a las situaciones planteadas en el presente trabajo.

El trabajo está organizado en 4 capítulos, capítulo 1 que cuenta con 3 títulos, donde se expone al lector un panorama general del concepto y funcionamiento del proceso sucesorio, Capítulo 2 que cuenta con 7 títulos, se expone la una introducción jurídica sobre la materia bajo análisis, capítulo 3 que cuenta con 6 títulos, se exhibe el procedimiento y el funcionamiento del instituto de legitimo abono, el capítulo 4 que cuenta con 6 títulos, donde se presentan las diferentes posibles actitudes que podrán adoptar los herederos del causante

CAPITULO I:
PROCESO SUCESORIO

1. INTRODUCCION

Cuando hablamos de Legítimo Abono, nos encontramos ante un instituto del derecho que se encuadra en el marco del derecho sucesorio. El objetivo de este capítulo no es convertir al lector en un especialista en Derecho Sucesorio, es por esto que como primera medida y como punto de partida la finalidad de este capítulo es introducir sobre el concepto, objeto, naturaleza jurídica y funcionamiento del proceso sucesorio, que a mi entender los acreedores del causante deberían al menos conocer para intentar satisfacer sus créditos en el contexto jurídico bajo análisis. A continuación se desarrolla lo expresado.

2. PROCESO SUCESORIO

2.1 CONCEPTO Y OBJETO DEL PROCESO SUCESORIO

Generalmente se promueve el trámite de sucesión, para que los herederos o los interesados puedan disponer legalmente del patrimonio del titular fallecido.

El objeto en el Código se define como identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, y entregar los bienes¹.

Por entregar los bienes se ha de entender realizar la partición y ejecutarla transfiriendo los bienes sucesorios a los herederos adjudicatarios.

En materia de concepto hemos consultado varios autores, obteniendo el siguiente contenido:

Medina (2018):

El proceso sucesorio constituye fundamentalmente, el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador (p.228).

¹ Art. 2335 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

Pérez Lasala (2014):

El proceso sucesorio es un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos beneficiarios, según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación judicial del testamento o previo reconocimiento de la calidad de heredero ab intestato. (p. 30).

Alsina (1971):

El juicio sucesorio es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. (p. 642).

“El juicio que tiene por objeto la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante y las personas que habrán de heredarlo” (Fenochietto, 1993, p. 337).

“El verdadero proceso sucesorio no es el procedimiento destinado a la comprobación del carácter de heredero sino el que conduce a la partición de la herencia mediante los pasos previos del inventario y del avalúo” (Belluscio, 2002, p. 194).

Si bien en materia de concepto y objeto del proceso sucesorio, los autores expuestos no muestran mayores diferencias y el sentido jurídico de este tiende a ser coincidente.

Al ingresar en detalle, podemos encontrar una diferencia fundamental entre los conceptos dados por Belluscio, donde indica que el proceso sucesorio no tiene por fin la identificación de herederos sino la distribución de los bienes, mientras que para los restantes doctrinarios el proceso sucesorio tiene un doble objeto: la identificación de los sucesores y la distribución de los bienes.

La definición de Belluscio se resiente por su parcialidad, imaginemos que si no identificamos a los herederos, la distribución del patrimonio del causante podría materializarse en sujetos que no cuentan con la potestad legal de hacerlo.

Para dotar de transparencia a los potenciales lectores y destinatarios de este trabajo, entendemos que el proceso sucesorio es el procedimiento voluntario universal mediante el cual se identifica a los sucesores o se aprueba formalmente el testamento, se determina el activo y el pasivo del causante y se distribuye el haber líquido hereditario.

2.2. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

Los procesos sucesorios, no cuentan las mismas características y sustanciación que los procesos de naturaleza contenciosa a los cuales normalmente el común de la gente está acostumbrada a experimentar. No se tramitan conflictos de partes enfrentadas que buscan imponer su verdad jurídica para obtener sentencia judicial a su favor. Como prueba de lo expuesto, presento las conceptualizaciones de la naturaleza jurídica que logre consultar en los autores sucesivos:

Azpiri (2017):

El proceso sucesorio es un proceso voluntario por contraposición al proceso contencioso en el que se dirimen conflictos. El proceso de jurisdicción voluntaria es aquel en que no corresponde decidir entre pretensiones contradictorias. Este proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del haber neto partible. (p. 278).

Córdoba (2016):

Tanto en los procesos voluntarios como en los procesos de jurisdicción voluntaria, la función de los jueces puede alternarse sin impedimento legal de ninguna especie y participar de una u otra naturaleza según las circunstancias del caso. Que el procedimiento sucesorio sea de naturaleza voluntaria no implica que muchas veces en él no se diriman conflictos. Pero que se diriman algunas cuestiones controvertidas no le hace perder su carácter voluntario porque el fin del proceso no es dirimir una controversia (p. 124).

También otros autores se refieren a la jurisdicción voluntaria, “la misma no presupone controversia alguna; se trata de una especie deformada de la actividad jurisdiccional, a la cual se la denomina de ese modo sólo por la circunstancia de ejercerla órganos judiciales” (Luqui, 2005, p. 26).

Complementado tal definición, “En la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos a través de los cuales se solicita a una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes” (Palacio, 1994, p. 110).

Si analizamos los autores consultados, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria a diferencia de los contenciosos, los jueces van a conocer y resolver sin que exista controversia ni

dualidad entre las partes, a los fines de pronunciarse sobre determinados actos. En este ámbito es donde se sustancia la declaración de legítimo abono de los acreedores del causante.

Plena coincidencia de los autores sobre la naturaleza jurisdicción voluntaria del proceso sucesorio, indicando que el proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del haber neto partible.

Existen 2 clases de procedimientos judiciales, los de naturaleza contenciosa y los de jurisdicción voluntaria. En los primeros las cuestiones son contradictorias y litigiosas en donde se requiere de un tribunal que entienda y dirima la situación de conflicto. Mientras que en los segundos no existen partes que se disputen intereses, solo se requiere la intervención de un tribunal para la tutela de derechos o intereses en la rama del derecho que se trate. Por lo expuesto anteriormente, un ejemplo de estos últimos procedimientos judiciales, sería el proceso sucesorio.

“Que se diriman algunas cuestiones controvertidas no le hace perder su carácter voluntario porque el fin del proceso no es dirimir una controversia” (Carnelutti, 1995, p. 279).

2.3 APERTURA PROCESO SUCESORIO

Para proceder al trámite del proceso sucesorio, se requiere solicitar la habilitación de instancia en el tribunal que corresponda. Algunos autores nos indican su procedimiento, que a continuación se exponen:

Goyena (2012):

Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante. Si este hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá presentarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos. (p. 268).

Arazi (1979):

El escrito de inicio de un juicio sucesorio es aquel que se basta por sí solo para que el juez pueda declarar abierta la sucesión, debiendo contener como requisitos mínimos la

acreditación del vínculo, y la denuncia del fallecimiento del causante para probar la competencia del juez. (p. 232).

El escrito inicial del proceso sucesorio, por su importancia y función, se asemeja al escrito de demanda y, como tal, debe cumplir con los recaudos que se exigen para la presentación de éste.

Medina (2018) nos indica que debe contener:

-El habitual encabezamiento, con mención de las partes que se presentan al proceso, si lo hacen por derecho propio, y del letrado que los patrocina.

-En el cuerpo del escrito deben mencionarse los datos del causante, su último domicilio y fecha de su fallecimiento. Es necesaria la explicación del vínculo existente entre el causante y las partes presentadas y es de práctica pero no imprescindible el detalle de los bienes que conforman el acervo hereditario. (p. 359)

Respecto a esto existe un precedente judicial que ha sostenido:

En los procesos sucesorios, la primera etapa comprende el escrito inicial, revistiendo tal carácter la presentación que se basta por sí para que el juez pueda declarar abierta la sucesión. El auto de apertura debe ser la consecuencia de dicho escrito.²

2.4 ACREDITACIÓN DEL FALLECIMIENTO Y DEL VÍNCULO INVOCADO

Arean (2010), nos recalca la importancia de acreditar la defunción del causante, para lograr la apertura del proceso sucesorio, a saber:

La justificación de la muerte del causante reviste fundamental importancia dado que el fallecimiento de una persona física es el hecho que motiva la promoción del juicio sucesorio. De esto deriva que si no es posible justificar la defunción, el juez no puede dictar el “auto de apertura del juicio sucesorio. El medio de prueba para acreditar la muerte es la partida de defunción expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. (p. 382).

El instrumento de validez legal para acreditar el fallecimiento, es la partida de defunción expedida por el Registro Civil.

² CNCiv., Sala E, 12-3-86, "Aneas Ledesma de Planas, Carmen s/ Sucesión", L. L, fecha consulta internet: 10/04/2018.

Con respecto a estos 2 puntos, es razonable pensar que si lo que se intenta en el proceso sucesorio es determinar el caudal relicto del causante para luego distribuir entre los herederos, estos últimos sean los sujetos legitimados para dar apertura a la instancia judicial correspondiente acreditando su respectiva identidad y vínculo con el difunto.

2.5 MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD

En términos generales, las medidas de seguridad, son peticiones formuladas al juez en un proceso, para preservar la integridad del derecho o interés que se pretende tutelar. El proceso sucesorio no está exento del mismo, y los autores consultados nos explican:

Goyena Copello (2015):

El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria. A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante. La determinación de la legitimación de los acreedores del causante para la solicitud de actos procesales tendientes a la conservación del patrimonio relicto será una cuestión de hecho que deberá examinarse en cada caso en particular, debiendo tenerse en cuenta para su otorgamiento la finalidad de las mismas. (p. 243).

Como se observa a petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

2.6 DIFERENCIAS CON LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Se tornaba importante distinguir entre los procesos de jurisdicción voluntaria y los de naturaleza contenciosa. Estas últimas como nos indica Ferrer (2016), las medidas conservativas, asumen el nombre de medidas precautorias. Así establece

La principal diferencia entre las medidas conservativas de los bienes sucesorios y las medidas cautelares comunes está dada por el marco del proceso en que éstas se otorgan. Las últimas son dictadas en un proceso contradictorio, mientras que las primeras no. Otra diferencia es que en principio estas medidas no requieren contra cautela, ya que la contra cautela está pensada para cubrir los daños y perjuicios que la precautoria puede irrogar, y como

en este caso se trata de medidas conservativas difícilmente produzcan daño; ello implica que no será necesaria la contra cautela como requisito para su dictado. (p. 402).

Según nosotros, las medidas conservatorias del proceso sucesorio, no requieren contra cautela, que podría definírsela, como garantías de diversas naturalezas que el peticionante de la medida conservativa debe ofrecer, para cubrir cualquier perjuicio que pudiera ocasionar su solicitud maliciosa.

Coincidimos con Colombo en este aspecto, al asumir al proceso sucesorio como de jurisdicción voluntaria en la cual no existe conflictividad entre partes, exigir a este tipo de medidas, contra cautela (resarcir perjuicio que pudiera generar su mala inclusión), no tendría sentido jurídico su implementación.

2.7 SEMEJANZAS CON LAS MEDIDAS CAUTELARES

Así como remarcamos algunas diferencias, existen algunas cuestiones en las cuales se encuentran puntos de contacto entre ambas clasificaciones de estas medidas, Medina (2018) nos dice:

No hacen cosa juzgada: Los actos procesales dictados para salvaguardar el caudal relicto, al igual que las medidas precautorias, no hacen cosa juzgada y son esencialmente revisables. **Carácter provisional:** Las medidas de seguridad del patrimonio del difunto, a semejanza de las cautelares del proceso de conocimiento, perduran mientras duren las circunstancias que las motivaron, en cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento. Ello salvo que la medida ya sea irreversible como en el caso del inventario que una vez realizado no tiene sentido pensar en hacerlo cesar. **Son modificables:** Las resoluciones judiciales que tengan por fin salvaguardar el activo del de causante como así también el patrimonio de la sociedad conyugal, tal como las precautorias comunes son esencialmente modificables, así se podrá solicitar la mejora, ampliación o sustitución de una medida asegurativa decretada cuando ésta no cumple acabadamente la función de garantía a que estaba designada. (p. 392)

“Por ejemplo si el depósito de los bienes del difunto no fuera suficiente para asegurar la conservación del patrimonio, se podrá ordenar su secuestro” (Germano, 2018, p. 189).

Bien como lo indica Colombo, estas medidas no son definitivas y están sujetas a revisión, suplantación y extinción en el transcurso del mismo proceso.

El fundamento de este tipo de medidas asegurativas es la preservación del patrimonio del causante y de los derechos de los herederos, que se puede encontrar en peligro por muy diversas razones, entre las que se encuentran el peligro material producido por el tiempo o por la naturaleza, como así también el riesgo jurídico por la acción de terceros o de los mismos herederos que busquen ocultar bienes hereditarios o consumirlos.

Sobre el fundamento de este tipo de medidas se ha sostenido jurisprudencialmente:

Es admisible la adopción, por el juez competente en la sucesión, de las medidas de seguridad de los bienes y las que resulten conducentes al cumplimiento de uno de los objetivos del proceso, cual es la determinación y conservación de los bienes integrantes del patrimonio relicto.³

El juez de la sucesión puede disponer la no la paralización de las acciones, en uso de las amplias facultades que le concede el CCC en su articulado, que nos dice:

El juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común.⁴

El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.⁵

No existen dudas que el juez debe, por imperativo del art. 3 del CCC, resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada y dicha sentencia debe asentarse en el protección del derecho de propiedad del acreedor, que confió su patrimonio al deudor, de modo que el fallecimiento de éste, no constituya más que un accidente que no interrumpe ni detiene la vida jurídica.

Como Colombo (2006) nos expresa:

La sociedad moderna se funda en el crédito, y la misma no podría subsistir si las deudas se extinguiesen al fallecer el deudor, pues el crédito perdería seguridad y se produciría un daño al acreedor en su propiedad, lo que vulnera el principio de no dañar, establecido en la norma del art. 19 de la Constitución Nacional. (p. 590).

Como se observa, la norma, la doctrina y la jurisprudencia, admiten la implementación de estas

³ CNCiv, Sala F, 30-3-81, E. D. 95-196, fecha consulta internet: 12/04/2018.

⁴ Art. 2327 Cód. Civ. y Com. de la Nac

⁵ Art. 3 Cód. Civ. y Com. de la Nac

medidas durante el proceso sucesorio, en busca siempre de preservar los derechos e intereses que se pueden estar intentando tutelar.

2.8 ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE

Por lo antes expuesto, toda persona interesada en la conservación de los bienes hereditarios (en este caso los acreedores del causante) tiene a su alcance normas procesales y de fondo aseguradoras de la conservación de los bienes.

En función a esta línea de razonamiento, cuando hablamos de medidas de seguridad o protección, y aunque para el otorgamiento de las medidas por parte de los jueces no se requiere cumplir con los requisitos de toda medida cautelar (verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, cauciones, contra cautelas) es conveniente acreditar sumariamente la existencia de un peligro verosímil de afectación física o jurídica de los bienes hereditarios.

Algunas medidas que pueden solicitarse:

En relación a lo analizado pueden solicitarse todo tipo de medidas que resulten conducentes al cumplimiento de uno de los objetivos del proceso. A los efectos de interiorizar al lector de algunas de estas, nuestro CCC contempla, a saber:

- *Realización de un inventario judicial de los bienes:* El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.⁶ Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores.⁷
- *La designación de un administrador judicial:* El juez podrá designar un administrador provisional tendiente a lograr la seguridad de los bienes del difunto.⁸

6 Art. 2341 Cód. Civ. y Com. de la Nac

7 Art. 2342 Cód. Civ. y Com. de la Nac

Consultando en la doctrina, pudimos encontrar otras medidas que son factibles de interponer en el proceso sucesorio, con el objetivo de preservar la integridad del derecho alegado. Así nos dice Solari (2008):

- *El libramiento de un mandamiento*: A efectos de constatar y de verificar el estado físico y de ocupación de bienes inmuebles, requiriéndose a los ocupantes los datos e identificación correspondientes, y que exhiban el título en virtud del que los ocuparen.

- *Intimación*: Al o los administradores de la sucesión a que rindan cuentas de su manejo de los bienes hereditarios y en caso que hubieran percibido alquileres que los depositen a nombre del sucesorio y a la orden del Juez interviniente.

- *Oposición a actos de administración*: respecto los bienes heredados o legados y todo otro bien del acervo, atento que una eventual mala administración por parte de un administrador de hecho podría ponerlos en peligro. (p. 473).

Puntualmente, cuando nos referimos a actos de administración, estamos hablando de aquellos actos jurídicos que no comprometen el patrimonio del difunto, si no que solo se despliegan para conservarlo, explotarlo o emplear sus rentas.

3. CONCLUSIONES PARCIALES

Con la variedad de fuentes de información que se analizo se obtuvo los elementos necesarios para apoyar el estudio de la temática en cuestión.

Las técnicas empleadas para el estudio nos dan las bases necesarias para alcanzar nuestros objetivos brindando una visión global y precisa del tema construyendo un análisis más confiable.

En el afán de interiorizar a los acreedores del causante sobre la figura de legítimo abono en el marco del proceso sucesorio, es importante que estos comprendan que cuando hablamos de proceso

8 Art. 2352 Cód. Civ. y Com. de la Nac

sucesorio, nos referimos al conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley y la resolución del caso en materia sucesoria.

Conceptualmente, la sucesión, es un proceso que implica afectar la totalidad del haber hereditario del causante para luego ser distribuido entre sus herederos, del cual también se obtendrán las porciones que sean necesarias para atender los respectivos créditos de los acreedores del causante.

Siempre para la sustanciación del mismo se requiere la intervención de un Tribunal, quien es la autoridad jurisdiccional que brindara la tutela judicial efectiva sobre los acreedores que ejercitaran la solicitud de reconocimiento de sus créditos.

En el proceso sucesorio, no existe confrontación de partes, definido jurídicamente como un proceso de jurisdicción voluntaria, en donde el tribunal solo se limita a entender y certificar sobre una situación jurídica específica a los efectos lograr un resultado determinado.

Es factible, en dicho proceso, interponer medidas de seguridad por parte de los acreedores, en donde como interventor principal, dependerá de la actividad que despliegue el juez para evitar abusos y situaciones de valiosas, que afecten el derecho de propiedad de los acreedores y la garantía de sus créditos, compuesta por el patrimonio del deudor, evitando de esta forma el daño patrimonial y satisfaciendo así el interés común.

Entendemos al proceso sucesorio, como un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria en donde no se observan conflictividad entre las partes, en posible afirmar que las medidas de seguridad admisibles en este proceso son aquellas de naturaleza conservatorias que no requieren contra cautela en garantía de la solicitud cursada. Esto es así, debido a que son medidas que buscan asegurar un resultado ante una posible ejecución forzada, sin necesidad de tener que alterar la situación de hecho o derecho existente antes de la solicitud, nota distintiva esta de las medidas de seguridad de naturaleza innovativa.

Una introducción a los lectores del proceso sucesorio, será de suma utilidad para comprender de manera ordenada el funcionamiento del legítimo abono.

CAPITULO 2:

INTRODUCCION AL LEGÍTIMO ABONO.

1. *INTRODUCCION:*

En este capítulo exponemos al lector sobre la conceptualización, naturaleza jurídica y objeto del Instituto de Legítimo Abono, abordado desde las distintas fuentes del derecho consultadas. Con el objetivo de empezar a interiorizar a los acreedores del causante sobre el origen y fundamentos del instituto bajo análisis. Con ello presentaremos:

2. *NATURALEZA JURIDICA*

Con la creación del instituto de legítimo abono, se hace necesario conocer su espíritu jurídico, en donde “La verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono es un procedimiento de naturaleza cautelar. Es un procedimiento atípico” (Goyena Copello, 2015, p. 291).

Es decir, lo concebimos como un procedimiento de carácter accesorio, encaminado a garantizar la eficacia del proceso definitivo al cual acceden. El procedimiento de Instituto de Legítimo Abono es un proceso cautelar no autónomo, porque siempre presupone la existencia previa de proceso sucesorio.

3. *CONCEPTO*

El código procesal Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente en su articulado el instituto de legítimo abono logrando una definición que se menciona a continuación:

Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.⁹

Es importante que destaquemos que el instituto bajo estudio cuenta con tipificación legal que brinda tutela jurídica a los derechos e intereses de los acreedores actuales y potenciales de los causantes

⁹ Art. 2357 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

en el marco de un proceso sucesorio. Siempre es importante resaltar, que los sujetos jurídicos habilitados para conceder el beneficio de declaración de legítimo abono a los acreedores del causante, son los herederos del mismo.

Hay jurisprudencia que igualmente nos brinda su propia definición, donde nos expresa:

El pedido de declaración de legítimo abono, no es otra cosa que una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio juicio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le abone de inmediato. Tal petición, en nuestro ordenamiento legal, no tiene estructura procesal, consecuentemente, con lo cual, no hay obligación alguna de formularla, ya que los acreedores pueden promover el juicio que corresponda sin requerimiento alguno previo.¹⁰

La doctrina también abordo la definición del instituto bajo estudio, indicándonos, García de Ghiglino:

La solicitud que hace el acreedor de la sucesión en el marco de un proceso sucesorio, de que se declare su crédito como de legítimo abono, es sólo una manifestación de voluntad del mismo expresada a efectos de que se le abone en forma inmediata. (p.1164).

Mas reciente en el tiempo, “La declaración de legitimo abono es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio juicio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le abone de inmediato” (Goyena Copello, 2015, p. 295).

En este sentido no observamos discrepancia de la doctrina con respecto a la definición del Instituto bajo análisis. Se manifiesta como una voluntad de los acreedores en el marco del proceso sucesorio de que se le reconozcan sus créditos, con el objetivo de que les permitan satisfacer sus acreencias.

En este punto, a nivel jurisprudencia se consulto lo siguiente:

El pedido de declaración de un crédito como de legítimo abono no es más que una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del juicio sucesorio y antes de la partición, a efectos de que se le abone inmediatamente; y no tiene más valía que la voluntad de los herederos que pueden aceptarla o no.¹¹

10 Cámara de apelaciones en lo civil y comercial; Formosa; sala C, 9-11-98, “Caseres, Edivigis”.

Los acreedores del difunto pueden pedir el reconocimiento de su crédito dentro del proceso sucesorio antes de la partición, por el procedimiento conocido como “declaración de legítimo abono” que autoriza el artículo 2357 del Código Civil.¹²

Es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante para que se le abone inmediatamente.¹³

No observamos novedades algunas de la jurisprudencia en este punto con respecto al aporte de la doctrina.

Es válido que expresemos, que como procedimiento jurídico, el legítimo abono para los acreedores del causante, es un camino facultativo, debido a que si no optan por el mismo, aquellos pueden promover el juicio ordinario que corresponda, soslayando aquella alternativa.

4. FUNDAMENTO JURIDICO

Con respecto a la argumentación razonada que pretende justificar la creación legal de este Instituto, encontramos, “Esta petición se encuentra justificada en cuanto se aplica el principio de economía procesal frente a la innecesaridad de probar un crédito que es reconocido en forma unánime por los herederos y que por lo tanto se torna exigible” (Arazi, 2001, p. 396).

Es razonable pensar, que si existe la conformidad de los herederos en el reconocimiento de los acreedores, se intente su satisfacción por vía accesoria dentro del proceso sucesorio, evitando así la promoción de un juicio contencioso, que implicaría mayor dilatación de los tiempos y costos procesales para proceder a satisfacer los intereses y derechos de los acreedores.

Coincidente con lo que estableció la doctrina, cuando hablamos de fundamento jurídico de este instituto de legítimo abono, la economía procesal es el principio del derecho que rige y prima.

Se expone pronunciamientos en referencia:

11 CNCiv., sala F, 27/7/78, LA LEY 1978-D, 542, fecha consulta internet: 14/04/2018.

12Cámara Ira Civil y comercial de Bahía Blanca, 14-5-74, E.D. 58-151.

13 Cam. Apela. Civil y comercial de Junín 31-5-89, E.D. 134-313, fecha consulta internet: 09/04/2018.

El pedido de legítimo abono no tiene otro fundamento que la economía procesal y tratar de evitar dilaciones y gastos emergentes de un juicio que podría llegar a evitarse cuando todos los interesados están de acuerdo en que la deuda debe pagarse por cierta y exigible.¹⁴

La jurisprudencia ha resaltado que el único efecto que tiene la declaración de legítimo abono es el de posibilitar al acreedor el hacer uso del derecho de oposición que le es atribuido por el artículo 2359 del Código Civil.

La finalidad y el sentido de la solicitud la declaración de legítimo abono, es que el acreedor pueda ser considerado dentro del proceso sucesorio como tal, permitiendo satisfacer su acreencia, evitando un juicio posterior innecesario, cuando todos los herederos del difunto expresan su consentimiento sobre el origen y exigibilidad del crédito reclamado.

5. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Si consideramos que el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. La duración del proceso y su onerosidad resultan ser las preocupaciones centrales del principio de economía procesal.

Orlandi nos enseña que este principio “es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él” (Orlandi, 2009, p. 247).

“Como el tiempo para las actuaciones con el objeto de lograr rapidez y celeridad en el camino hacia la sentencia” (Gozaini, 2012, p. 45).

La jurisprudencia también se expidió, dando a conocer su interpretación en este punto:

El pedido de legítimo abono, es una acción de origen jurisdiccional, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio.¹⁵

¹⁴Com. y Penal Trenque Lauquen, 15/10/81, Revista de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 1982, N° 3; CNCiv., sala E, 31/10/74, JA, Rep. 1975, p. 391, fecha consulta internet: 05/04/2018.

¹⁵ Cam. Apela. Civil y comercial de Dolores, Bs As, 03-4-97, “Hourcade, Juan Bautista”.

Si analizamos las definiciones consultadas, se puede entender a la economía procesal como uno de los principios del ordenamiento jurídico, que busca evitar actuaciones innecesarias que pretendan dilatar el proceso.

Por medio de este principio se persigue la satisfacción plena del crédito de los acreedores y obtener de forma mediata el logro de una justicia oportuna.

La concepción del instituto bajo análisis, surge justamente de la posibilidad de acotar los tiempos y los procesos para evitar eternización de procedimientos jurídicos, en la búsqueda de satisfacción de los derechos o intereses jurídicos. Personalmente, es una cuestión que celebro su creación, y sería importante hacer extensivo este criterio a otras cuestiones del ámbito judicial para dar celeridad a la actuación de la justicia.

6. OBJETO:

Al consultar esta temática, nos preguntamos sobre el objetivo o finalidad que persigue el instituto que estamos estudiando, en ese sentido hubo pronunciamiento jurisprudencial, y se establece:

El objeto es brindar al solicitante el rango de “acreedor reconocido” para poder usufructuar los beneficios que le brindan el artículo 2378 del Código Civil.¹⁶

El objeto de este pedido no va más allá del reconocimiento del crédito como real, de manera tal que habilite a los acreedores del causante a satisfacer sus acreencias. Tan sencillo como eso, brindar a los acreedores, con el consentimiento de los herederos del causante, un estado jurídico, que los autorice a avanzar sobre el patrimonio del causante en el intento de materializar sus créditos.

En los capítulos venideros, daremos muestra de lo que sucede cuando los herederos no coinciden en suscribir la solicitud de los acreedores para que se les reconozca el crédito.

7. CONCLUSIONES PARCIALES

Como un derecho de los acreedores del causante, este se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico argentino, más precisamente en el Art. 2357 del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁶ Cam. Apela. Civil y comercial de Junín 31-5-89, E.D. 134-313, fecha consulta internet: 09/04/2018.

Como expresamos en el capítulo anterior, el legítimo abono se desenvuelve en el marco de proceso sucesorio, por lo tanto su vida jurídica presupone la existencia previa de aquel. Estos presupuestos hacen inferir que la naturaleza jurídica de la figura de legítimo abono es de carácter accesorio, porque dependen de un proceso principal (proceso sucesorio) y además debe suscitarse una cuestión accidental vinculada a aquel (reconocimiento de créditos de los acreedores del causante).

Desde su conceptualización, no es más que una simple presentación judicial de los acreedores del causante ante el juez interviniente en el proceso sucesorio, manifestando su voluntad de que el crédito les sea reconocido por los herederos del causante.

De los principios generales del derecho, el de economía procesal, es el que cimenta las bases de concepción del legítimo abono, que implica por definición brindar una solución pacífica y justa con el menor tiempo y esfuerzo posible dentro de un proceso judicial. Y si observamos con detenimiento sería aplicable a nuestro estudio, posibilitar a los acreedores del causante satisfacer sus créditos en el proceso sucesorio, sin necesidad de tener que intentarlo en procesos contenciosos, con el fin de agilizar y descomprimir la actuación judicial.

La motivación jurídica de creación del Instituto de Legítimo Abono, consistió en dispensar a los acreedores del causante una herramienta judicial facultativa más ágil para lograr satisfacer sus créditos en el marco del proceso sucesorio, donde observamos una vinculación directa con el principio de economía procesal.

Los acreedores podrán comprender el origen, conceptualización, fundamento y objeto del legítimo abono, instituto legal del cual muchos desconocerían.

En el próximo capítulo desarrollamos el procedimiento específico en sede judicial que deberán observar los acreedores, en búsqueda de efectivizar sus derechos o intereses pendientes.

CAPITULO 3:

LEGÍTIMO ABONO. PROCEDIMIENTO

1. *INTRODUCCION:*

Expondremos el procedimiento formal que deben observar los acreedores del causante ante la decisión de optar por plantear la verificación de sus créditos en el marco de un proceso sucesorio. Con el objetivo de interiorizarlos sobre el funcionamiento procesal de la figura de legítimo abono en sus intentos de concretar los créditos que se encuentran pendientes.

2. *PRESENTACION DE ACREEDORES*

La presentación en el sucesorio no tiene estructura procesal en nuestro ordenamiento legal. La brevedad de la disposición en el art 701° del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación confirma lo dicho.

A continuación expondré lo dispuesto por el Código Civil y comercial de la Nación que deben observar los acreedores del causante al momento de intentar satisfacer sus créditos en el proceso sucesorio:

Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación.¹⁷

El código solamente enuncia a los acreedores sin garantía real para que concurran a la sucesión a los efectos de que sus créditos sean legitimados y posteriormente abonados. Se entiende que el texto normativo con respecto a los acreedores con garantía real, presume que la deuda se encuentra reconocida, por lo tanto no plantea la necesidad de tener que concurrir al sucesorio a exigir el consentimiento sobre la existencia y veracidad de sus créditos.

“Los acreedores que así lo prefieran pueden solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos para así ser considerados en el proyecto de liquidación que deberá hacer el administrador para cancelar el pasivo sucesorio” (Trigo Represas, 2013, p. 676).

17 Art. 2356 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

A tal fin podrán promover tal declaración por ante los herederos directamente y no ante el administrador de la sucesión, quien no ejerce su representación.

En efecto, hay autores que consideran, como Ferrer (2007):

Que el pedido de declaración de legítimo abono no es obligatorio para los acreedores, debido a que en nuestro sistema jurídico no existe norma legal que así lo disponga. Por lo tanto resulta facultativo del acreedor realizar el pedido dentro del proceso sucesorio, o recurrir a las vías procesales ordinarias (p. 345).

Ambos autores consultados coinciden en lo optativo del procedimiento de solicitud de verificación de créditos en el proceso sucesorio de los acreedores del causante, es decir, estamos en presencia de una herramienta legal adicional que vendría a acompañar a las vías ordinarias correspondientes para el intento de satisfacer sus acreencias.

Es elocuente que la figura de legítimo abono que permite la solicitud de verificación del crédito en el marco del proceso sucesorio, es un procedimiento sumarial - incidental que la legislación argentina dispensa a los acreedores para satisfacer sus créditos con un trámite sencillo y ágil.

Con respecto al valor del crédito, el CCC, plantea la situación de que el monto del crédito no se encuentre definitivamente fijados, indicando que deben denunciarse sobre la base de una estimación, luego en la sustanciación del proceso el tribunal interviniente adoptara las medidas pertinentes para dotar de certeza la cuantía del crédito correspondiente.

En cuanto a plazos de concurrencia a la sucesión expresamente el CCC indica, justificado el fallecimiento y luego de la notificación a los herederos denunciados, se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, mediante un edicto que se publica por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo hagan valer dentro del plazo de treinta días.¹⁸

Para el plazo anterior, el CCC no hace ninguna mención expresa con respecto a la solicitud de declaración de legítimo abono, observando en ese sentido un vacío legal con respecto a esta materia. Por analogía y asimilación, podría hacerse extensivo dicho plazo a tal situación, de tal forma de brindar certeza jurídica a los actores involucrados en la figura bajo estudio. Por lo tanto, el plazo para que los

18 Art. 2340 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

acreedores denuncien al heredero administrador o al administrador judicial de la herencia sus créditos es de treinta días, a contar desde el día de la publicación del edicto referido.

El tiempo de 30 días es un plazo razonable para hacer valer el derecho crediticio. Con respecto a si ese plazo es perentorio y existe la posibilidad de plantear el derecho luego de transcurrido dicho plazo, para dar respuestas a esta cuestión debemos continuar aplicando normas complementarias como es la ley concursal sobre verificaciones tardías, cuando existan todavía bienes para atender sus créditos en el patrimonio relicto.

Que nos dice la ley concursal con respecto a este punto:

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.¹⁹

Analógicamente, cuando se refiere este art., a concurso deberíamos asimilar en el marco del proceso sucesorio, a la apertura de la sucesión.

Este punto es de relevancia para los acreedores, donde se puede inferir que el plazo máximo para intentar verificar sus créditos es de 2 (dos) años contados a partir de la apertura de la sucesión. No obstante, obvio es que el acreedor deberá relatar los hechos que hacen al origen de su crédito y acompañar las pruebas de que intente valerse.

No deben preocuparse aquellos acreedores que no efectuaron su solicitud de legítimo abono dentro del plazo de 30 días desde su citación, cuentan con 2 (dos) años desde entonces para hacerlo, sin que su acción prescriba. Es importante recomendar, a los efectos de evitar que sus derechos no sean desvirtuados con el paso del tiempo, promover lo antes posible tal acción, que facilite avanzar sobre el patrimonio o el caudal relicto del causante, para anticiparse a un posible agotamiento de aquel.

Al interrogarnos sobre la cuestión formal de la solicitud, nada nos dice la norma al respecto, al recurrir a la doctrina encontramos:

Chiappini (1997)

La presentación ante el Juez del Sucesorio debe hacerse en forma similar a la demanda, relatando los hechos pertinentes y acompañando la documentación. El trámite se agota con el

19 Art. 56 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

traslado que se corre a los herederos, que debe ser contestado por todos. En la contestación se tendrá al acreedor postulante como acreedor reconocido (p. 69).

“El pedido de declaración de legítimo abono debe hacerse ante el juez del sucesorio en forma similar a la demanda en un juicio ordinario. En dicha presentación se relataran los hechos referentes al origen del crédito y se acompañaran las pruebas pertinentes” (Podesta, 2016, p. 303).

La solicitud de los acreedores en vista del reconocimiento de su crédito, tratándose de una cuestión accesoria dentro del proceso sucesorio y observando la coincidencia de interpretación de los autores consultados como son Goyena y Chiappini, a entender del autor de esta tesis podría intentarse por una vía incidental. Si bien la doctrina solo se refiere a la forma del planteo dentro del proceso sucesorio, no haciendo mención en el caso que se intente la verificación por acción individual, entendemos que igualmente se hace extensiva esta descripción doctrinaria para aquella instancia judicial.

3. CAPACIDAD DE LOS HEREDEROS

En su art. 701° de la norma de referencia se indica los sujetos legitimados para reconocer los créditos denunciados por los acreedores del causante, para ello dispone lo siguiente:

Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.²⁰

Si asumimos que los herederos reconocidos en el marco del proceso sucesorio, son los sucesores universales naturales del causante, continuadores en la administración del caudal relicto del mismo, es razonable admitir que los herederos sean los sujetos legitimados para dotar de entidad judicial el crédito denunciado por los acreedores.

20 Art. 701 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.

4. PROCEDIMIENTO DE PAGO

Una vez conocido que los acreedores del causante en el proceso sucesorio requieren efectuar una solicitud de reconocimiento de sus créditos y obtenido el consentimiento de los herederos del difunto, ahora vamos a exponer quien sería el sujeto legal facultado para cumplir con las acreencias pendientes. Al respecto nuestro CCC establece lo siguiente:

El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.²¹ El CCC nos remite a la ley de concursos y quiebras, para observar el orden que deberá observarse para ir cumpliendo con los distintos acreedores reconocidos.

El CCC hace mención al administrador, también nos brinda precisión de quien podría ocuparía potencialmente ese rol, a saber:

El CCC define el mecanismo de elección, estableciendo que el heredero que no renuncia a la herencia debe administrarla y en tal caso debe proceder al pago de las deudas y legados. Si son varios los herederos podrán ellos actuar conjuntamente o en su defecto podrán designar por mayoría a un administrador judicial para que lo haga. Si no se reúne la mayoría - que deberá ser de capital -, se prefiere al cónyuge supérstite y en su defecto a alguno de los herederos, excepto que por especiales razones (no pueda, no quiera o carezca de idoneidad) corresponda que sea un extraño.²²

Como podemos observar, la administración de la sucesión podría en situaciones especiales recaer en un extraño que no pertenezca al grupo de herederos del causante ante el fracaso de unificar personería por parte de estos, con todo el riesgo que esto implicaría.

Pero el administrador no solo debe cumplir con los créditos previos a la defunción del causante, sino también con las deudas que se generan en la sustanciación del proceso sucesorio.

Nos dice el CCC con respecto a esto:

En las deudas cabe expresar que se incluyen las denominadas cargas de la sucesión que son las que se originan con motivo de la conservación, administración y liquidación de los bienes del causante.²³

21 Art. 2358 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

22 Art. 2346 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

23 Art. 2359 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

Debemos imaginar, que la vida jurídica de la sucesión desde su apertura no se agota de un momento a otro, y que por supuesto irroga gastos propios de la administración de los bienes que conforman el caudal relicto, es evidente pensar, que pueden ir devengándose deudas durante ese trayecto, que también deberán ser cumplidos por el albacea, sin ser estas necesario que cumplan con el procedimiento de reconocimiento por parte de los herederos del causante.

El administrador de la sucesión deberá observar las disposiciones de la Ley de Concurso y Quiebras a los efectos de cumplir con las obligaciones del causante, en cuanto a las preferencias de los acreedores a percibir sus créditos.

Si consultamos dicha ley, en la misma dispone lo siguiente:

4.1 RANGO DE PREFERENCIA DE PAGO

Al haber repasado, la presentación, forma y plazos que deben observar los acreedores del causante para intentar satisfacer sus créditos, es tiempo de exponer lo que establece la Ley de Concursos y Quiebras en cuanto al rango de preferencia para el pago del crédito de los acreedores en el marco del proceso sucesorio. Esta norma se enfoca en categorizar los créditos según su naturaleza que los dotara de cierta preferencia para ser satisfechos en el momento de liquidación del caudal relicto del difunto. Presentamos la categorización citada:

a) **Créditos con privilegio especial**. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;

6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.²⁴

b) **Créditos con privilegios generales**. Son créditos con privilegio general:

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;

3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador...²⁵

c) **Créditos comunes o quirografarios**: Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.²⁶

24 Art. 241 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

25 Art. 246 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

26 Art. 248 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Es decir, la distinción de los créditos del causante en estas categorías, es a los efectos de dilucidar el orden que ocupan las acreencias en el pasivo del difunto, indica la secuencia en la cual se debería liquidar las obligaciones asumidas por este último. Esto es aplicable, siempre y cuando el activo del patrimonio del causante no fuera lo suficiente para atender el pasivo, en donde empieza este régimen de preferencias. Ante la presencia de una sucesión solvente, lo expresado en este título carece de sentido pragmático, porque sería suficiente para atender todas las obligaciones contraídas antes y durante la sucesión del difunto.

5. GARANTIA DE LOS ACREEDORES

Anteriormente, expusimos la preferencia en el pago que presentan los acreedores entre sí, en este punto vamos a mostrar la preferencia de cobro que los acreedores cuentan con respecto a los herederos del causante. Del texto del art. 2359° del CCC surge lo siguiente:

Los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa y los legatarios pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados.²⁷

Debemos señalar que el art. 2359 en cuanto confiere esa facultad a los acreedores de la sucesión, debe entenderse que se trata de acreedores “reconocidos” como tales, según lo disponía el antiguo art. 3475 CC.

Natale (2013):

Los acreedores sucesorios rezagados que llegan cuando ya cobraron los otros acreedores y también los legatarios, y han fracasado en el reclamo contra el heredero, porque ya no quedan bienes de la herencia, tienen, entonces, acción contra los legatarios por el valor de los bienes que hubiesen recibido. (p. 677).

El plazo de esta acción caduca al año, contado desde que los legatarios han cobrado sus legados.²⁸

En el marco del proceso sucesorio, al momento cumplir con las acreencias del difunto, el administrador de la sucesión no solo debe observar el régimen de preferencias entre los acreedores,

27 Art. 2359 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

28 Art. 2319 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

sino que también estos tendrán prioridad para satisfacer sus créditos ante que se reparta el activo del difunto ante sus herederos.

6. MASA INDIVISA INSOLVENTE

Si planteamos la situación en donde el activo es inferior al pasivo del difunto, el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 2360° plantea la habilitación de una instancia judicial como es el concurso preventivo o la quiebra a solicitud de los herederos o los mismos acreedores. Lo dispone el art. citado, en cual repasamos su letra:

En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores.²⁹

Esto en concordancia con lo que dispone el texto de la ley de concursos y quiebras en su art. 2° inciso 1) que establece lo siguiente:

Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.³⁰

En esta instancia judicial, los principales perjudicados son aquellos acreedores que no cuentan con una posición de privilegio en el orden de cumplimiento del pasivo del causante, en donde seguramente experimentarían la incobrabilidad de sus créditos, si asumimos que el caudal relicto del fallecido será absorbido por los acreedores con privilegios ya sean estos especiales o generales, debido a que cuentan con preferencia de cobro con respecto a los acreedores comunes o quirografarios.

29 Art. 2360 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

30 Art. 2 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

7. CONCLUSIONES PARCIALES

La regulación del CCC ha dispuesto para la liquidación del pasivo hereditario una propuesta superadora con respecto a la del CC, pues establece un plazo razonable para que los acreedores hagan conocer al administrador de la sucesión, a fin de ser pagados, los créditos que tenían contra el causante. También, es importante recalcar, el orden de pago de acuerdo a los privilegios establecidos por la norma concursal.

Cuenta con regulación legal, el orden de pagos a los acreedores que debe observar el administrador de la sucesión, como así también la prioridad de los acreedores antes de la partición patrimonial a los herederos del causante. Significando ello una ordenada y coherente liquidación de pasivo sucesorio.

En cuanto al procedimiento judicial que deben observar los acreedores para intentar satisfacer sus créditos, el Código no brinda mayores detalles. Si se encontraron respuestas al acudir a la doctrina, que nos indica la forma en la cual los acreedores deben formular sus pedidos y habilitar la instancia de legítimo abono, adoptando un modelo similar a las demandas interpuestas en sede judicial.

Si los herederos son los potenciales adjudicatarios del patrimonio del causante, es razonable pensar que sean estos los sujetos habilitados legalmente para reconocer los créditos de los acreedores, para luego proceder a su efectivo cumplimiento.

Si observamos la insolvencia patrimonial del causante, es importante que la ley prevea la posibilidad de habilitar una posible petición de concurso preventivo o quiebra por parte de los acreedores del causante, como un procedimiento judicial alternativo en su intento de hacer efectivo sus créditos.

En este capítulo expusimos el procedimiento de intento de cobro de los acreedores del causante. Las actitudes de los herederos ante la solicitud de aquellos pueden ser dispersas, cuestión esta que será tratada en el siguiente capítulo de este trabajo.

CAPITULO 4:

LEGÍTIMO ABONO. DIVERSAS ACTITUDES DE LOS HEREDEROS Y SUS EFECTOS.

1. INTRODUCCION

Hasta ahora se presento el procedimiento que debe observar el acreedor para satisfacer su crédito en el marco de proceso sucesorio. En el presente capitulo se expondrá las diferentes actitudes que podrán adoptar los herederos y cuáles son los pasos a seguir, con el objetivo primordial de los acreedores de cobrar sus acreencias.

2. ACEPTACION UNANIME

Conceptualmente podemos definir unánime como una noción que se aplica a decisiones colectivas en donde existe aceptación por todos y que carece de controversia.

Ante esta situación, como lo indica la ley, el tribunal interviniente declarara el legítimo abono otorgando el título de “acreedor reconocido”, y como consecuencia deberá procederse a efectuar los pagos correspondientes. Para citar una jurisprudencia, a modo de ejemplo, tenemos:

Para que las deudas del causante puedan ser declaradas de legítimo abono, tienen que ser reconocidas como tales por los herederos, debiendo en caso contrario el acreedor hacer valer sus derechos por la vía y la forma que corresponda.³¹

En principio ante la aceptación unánime de los herederos del causante, y la falta de rechazo por parte de estos, se reunirían las formalidades establecidas por ley para que los acreedores revistan la condición de “acreedor reconocido” y se proceda a cumplir con sus acreencias en tiempo y forma.

31 Cámara nacional civil; sala C, 9-12-82,”Sanchez Montes, Eladio”, Rep.E.D.19-1320, sum. 528.

3. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO

Al referirnos del término pago, tenemos que entenderla como la entrega de una cosa, cantidad o la prestación del servicio que se hubiere prometido como la contraprestación de algo que se hubiere recibido.

Nuestro CCC define el pago, estableciendo puntualmente:

El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar.³²

Hasta aquí el tema resulta sencillo, pero a poco que se ahonde en el mismo nos enfrentamos con un problema que da pie al siguiente interrogante: ¿cuál es el procedimiento a seguir si, vencido el plazo fijado en la sentencia para el pago, los herederos no abonan la deuda? Es decir, una vez reconocido unánimemente, los herederos hacen caso omiso a la orden judicial de proceder a satisfacer el crédito correspondiente. Presentaremos algunas posturas doctrinarias al respecto:

Ante esta situación existe divergencia doctrinaria, para saber Chiappini (1997):

La resolución que declare al crédito como de legítimo abono tiene por solo efecto conferirle la jerarquía de acreedor reconocido. Por lo que si los herederos no pagan el importe declarado de legítimo abono, su titular deberá recurrir ineludiblemente a la vía contenciosa correspondiente. (p. 69).

En contraposición a Chiappini, “si frente a la presentación todos los acreedores reconocen el crédito, el juez lo declara de legítimo abono y ordena su pago. Para el caso de incumplimiento en el pago, el acreedor podrá ejecutar la sentencia” (García de Ghiglino, 1996, p.1164).

En coincidencia con García de Ghiglino, “considero también que tal declaración otorga al acreedor el derecho de ejecutar a los herederos por la vía de ejecución de sentencia” (Goyena Copello, 2015, p. 310).

Para una mejor comprensión de las distintas alternativas procesales que nos plantean los autores anteriores consultados, haremos una breve exposición del significado y sentido de cada una de esas instancias judiciales:

32 Art. 725 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

1) *Vía contenciosa ulterior*: La vía contenciosa justamente, es un proceso que busca dilucidar y resolver sobre cuestiones que originan desacuerdos entre las partes involucradas, mas vinculado con el origen o legitimidad de un derecho o interés jurídico.

2) *Ejecución de sentencia judicial*: Aunque la mayoría de la gente cumple con una sentencia dictada por el tribunal, algunas personas simplemente ignoran la sentencia y no pagan. En este planteo los autores indican que no es necesario acudir a una instancia judicial contenciosa para intentar resolver el incumplimiento de pago por parte de los herederos del difunto. Ejecutar implica sustanciar un procedimiento judicial que tiene como finalidad asegurar los efectos dictados en la sentencia.

No existen dudas que ante el reconocimiento de todos los herederos del crédito del acreedor, lo habilita al mismo a que sea declarado en la sentencia como “acreedor reconocido”. Observando que los acreedores fueron reconocidos con un consentimiento unánime sin confrontación alguna, a entender del autor de esta tesis, podrían hacer valer los efectos de la sentencia por la vía ejecutiva, sin necesidad de incoar un procedimiento contencioso posterior. Una vez satisfechos los presupuestos legales los herederos deben cumplir con los créditos de los acreedores en forma natural, en caso de incumplir, se habilita el cobro compulsivo ejecutando la orden judicial.

En caso de total negativa o de solo algunos de los herederos sobre el crédito de o los acreedores, ante la falta de unanimidad, la postura del autor de esta tesis sería intentar abrir a prueba el proceso sucesorio, fundado esto en que si asumimos que el principio de economía procesal es el pilar de concepción del instituto de legitimo abono y evitar así la sustanciación de otro proceso que irrogaría nuevos costos y dilataría aun más la resolución de la situación jurídica referida.

4. SILENCIO COMO MANIFESTACION DE VOLUNTAD

El silencio, puede ocurrir que una persona, enfrentada a un hecho determinado, adopte lo que se llama una conducta omisiva. Es decir, no formula una declaración ni ejecuta una conducta concluyente, limitándose a guardar silencio. La pregunta que nos formulamos ante esta situación, cual debería ser la interpretación jurídica que deberíamos otorgarle al mismo?

El CCC define el sentido que debe otorgarse al silencio en la manifestación de la voluntad ante un requerimiento judicial, para ello dispone lo siguiente:

El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.³³

Entonces, debe quedar claro la ausencia de efecto positivo en el silencio en la manifestación de la voluntad por parte de los herederos del causante, en caso de ser así, la falta de concurrencia de los presupuestos que el Código indica para el reconocimiento de los créditos denunciados por los acreedores, habilitaría a estos la instancia del reclamo por la vía judicial pertinente.

“El silencio de los herederos no será considerado como una presunción de asentimiento; los acreedores siempre tendrán la vía procesal correspondiente para lograr que su crédito sea reconocido” (Colombo, 2001, p. 773).

“Los herederos no tienen obligación legal de expedirse” (Herrera, 2015, p.421).

Esta cuestión crucial, en saber qué sentido otorgarle al silencio ante el requerimiento a los herederos por parte de los acreedores del causante, es por eso que se acudió a la jurisprudencia para indagar que lectura existía sobre este punto, y damos a conocer una serie de pronunciamientos al respecto:

El heredero tiene obligación legal de expedirse, por lo que ni siquiera el silencio debe considerarse asentimiento tácito de la pretensión.³⁴

El silencio por sí solo no basta para reconocer el crédito ya que es precisa la conformidad expresa de los interesados.³⁵

En virtud de ello la sola falta de reconocimiento por parte de los herederos respecto del crédito insinuado por quien dice ser acreedor de la sucesión, o el mero silencio de estos frente a la previa e imprescindible sustanciación de la pretensión de legítimo abono resulta suficiente para dar por concluida la cuestión, debiendo el interesado acudir a las vías ordinarias para obtener el reconocimiento y la satisfacción del crédito que se denuncia, pues de lo contrario, si se admitiera la dilucidación de la

33 Art. 263 Cód. Civ. y Com. de la Nac.

34CNCiv., sala F, 27/7/78, LA LEY, 1978-D, 542.

35CNCiv., sala A, 13/10/81, LA LEY, 1982-A, 209.

controversia se estaría desnaturalizando el carácter esencial y exclusivamente voluntario del proceso sucesorio.³⁶

Todos los interesados deben estar de acuerdo en el pago de una deuda cierta y exigible, debiendo interpretarse el silencio, entonces, como una oposición y, en consecuencia, remitir a los interesados al juicio que corresponda.- El pedido de declaración de legítimo abono tiende a obtener el reconocimiento de la autenticidad de un crédito dentro del proceso sucesorio: pero como se trata de una manifestación de deseo de quien se titula acreedor del causante, sólo se acoge cuando media conformidad de los herederos, quienes tienen voluntad soberana para aceptar o no este pedido, ya que puede ir dirigido a ellos y no al juez.³⁷

Desconocido el crédito, el acreedor no puede pedir en el juicio sucesorio medidas cautelares, sin perjuicio del derecho de peticionarlas por la vía que corresponda.³⁸

Lo que se pretende con el pedido de legítimo abono es que se conceda al solicitante el rango de 'acreedor reconocido', extremo que no se da ante el silencio de la heredera, el que no puede ser interpretado como reconocimiento del mismo.³⁹

No hay lugar a dudas, en este punto es pacífica la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a interpretar el silencio de los herederos como un rechazo a la solicitud de los acreedores, como así también en indicar que estos deben intentar y agotar las instancias judiciales en dilucidar su acreencia, en un proceso contradictorio contencioso, características estas que no pertenecen al proceso sucesorio.

³⁶Oldani, Carlos y Oldani, Osvaldo Carlos s/ Sucesión" - CC0201 - LP 96486 RSI-239-1 I - 6-11-2001.

³⁷ CC0102 - MP 107087 RSI-841-98 I - "Seffino, Mario Luis y otra s/ Legítimo abono en autos Pasantino, Jorge s/ sucesión" - 15-10-1998.

³⁸CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. RESISTENCIA, CHACO, sala 2, Néstor Félix Monfardini y otros s/ Legítimo Abono, 28/03/1995.

³⁹ CC Junín, 31/5/89, ED, 134-313.

5. NEGATIVA EXPRESA

Al igual que el silencio, en donde la ley presume que hay un rechazo implícito, la negativa también conduce al mismo resultado: El peticionante deberá promover el juicio que corresponda de conformidad con el derecho que alegue.

“El reconocimiento del crédito por algunos y otros lo niegan, no es procedente la declaración de legítimo abono, porque basta la negativa de uno de ellos para que el crédito no sea admitido como tal” (Peirano, 1997, p 931.).

En igual sentido a Peirano, “basta la disconformidad de uno de los herederos, para que no resulte procedente la verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono” (Chiapini, 1997, p. 69).

La ley hace referencia que el reconocimiento debe ser “unánime”, por ende la interpretación doctrinaria es correcta, al indicar que el solo rechazo de uno o algunos de los herederos, son suficiente para que no proceda la declaración de legítimo abono.

Mostramos otros autores que siguen el mismo sentido interpretativo que los anteriores consultados, a saber:

Zanonni (1997):

El juez dará traslado de lo solicitado a los herederos declarados y si media conformidad expresa de todos ellos, declarará el legítimo abono a su cargo, en proporción a su participación en la herencia. De lo contrario quedará a salvo el derecho de los acreedores del causante de accionar por la vía y forma que corresponda a fin de lograr el cumplimiento de la obligación a cargo de los herederos del causante. (p. 48).

“Si todos los herederos desconocen el crédito o se oponen a su declaración el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponde según el crédito de que se trate” (García de Ghiglino, 1996, p.1164).

¿Qué sucede si todos los herederos desconocen el crédito, o lo que es lo mismo, se opone a su declaración?

“En este caso el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponda según su crédito” (García de Ghiglino, 1996, p.1164).

“La negativa al pedido deja subsistente la posibilidad de que el acreedor reclame su crédito por la vía judicial ordinaria, no pudiendo solicitar ningún tipo de medida precautoria en el juicio sucesorio” (Fassi, 1978, p.284).

Como vemos Fassi hace referencia a la imposibilidad de solicitar medidas precautorias en el juicio sucesorio, que permitan acreditar el origen y legitimidad del crédito reclamado. En sentido del texto del CCC que establece que el reconocimiento debe ser unánime, caso contrario deberá insistirse por la vía ordinaria correspondiente.

“El acreedor podrá ejercer los derechos que le otorgan los arts. 2378 del Cód. Civil y Comercial respecto de los herederos que reconocen el crédito pero no de los restantes” (LLoveras, 2018, p 634.).

En estos casos el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponda según su crédito.

El interrogante que se plantea ante esta situación, sería dilucidar si la acción judicial ordinaria a interponer debería ser ante todos los herederos del causante en forma conjunta o bien una acción ante cada heredero individualmente, consultando a Azpiri (1991) nos dice:

En efecto, hasta la partición los acreedores del causante podrán acumular las acciones contra todos los herederos persiguiendo el cobro sobre la totalidad de los bienes de la herencia, pero luego de la partición y consiguiente adjudicación de los mismos a los herederos, sólo podrán demandar a cada heredero por su parte en la deuda conforme a su porción hereditaria. (p 206.).

Este autor nos menciona como momentos trascendentales del proceso sucesorio para lograr diferenciar antes quienes deberán intentarse la acción individual de cobro del crédito, la etapa de partición y la de adjudicación. ¿A que se refieren estas etapas puntualmente?

Partición: Es el acto judicial en el marco del proceso sucesorio, en donde los herederos del causante proceden a repartir los bienes de la herencia en función a la porción que le corresponde a cada uno.

Adjudicación: Al hablar de adjudicación, nos referimos al acto judicial por el cual se procede a la entrega y titularización de los bienes individuales del difunto a sus respectivos herederos.

Ante el fracaso de reconocimiento del crédito por parte de los herederos del causante en el marco del proceso sucesorio, instancia habilitada legalmente para que los acreedores intenten satisfacer

sus créditos, justificada en una cuestión de economía procesal y cautelar que impida la desvitalización del derecho invocado por ellos hasta el momento de la sentencia judicial, como bien indica la doctrina se habilita la instancia de la acción civil ordinaria según la naturaleza del crédito en esta búsqueda judicial de los acreedores de satisfacer sus acreencias.

Al hablar de jurisprudencia, también encontramos antecedentes, con respecto a este título, lo que exponen lo siguiente:

Vale decir que, si el crédito es desconocido, el acreedor no podrá introducir dentro de la sucesión un proceso contradictorio tendiente a que se le reconozca el derecho que invoca. Deberá accionar por la vía que corresponda de conformidad con el derecho que alegue, iniciando el juicio correspondiente ante el juez del sucesorio por trámite separado.⁴⁰

Si todos los herederos desconocen el crédito, o lo que es lo mismo, se oponen a su declaración, en este caso el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponda según su crédito.

Como novedad, la jurisprudencia, concede competencia al mismo juez del sucesorio, para entender y resolver el planteo contencioso que el o los acreedores no reconocidos planteen para intentar satisfacer sus acreencias. Aporte positivo este, si consideramos que el juez interviniente en el juicio sucesorio, ya viene con el conocimiento necesario de la plataforma fáctica del caso en cuestión, que aportaría mayor celeridad y agilidad en la resolución del conflicto.

Dicho esto, y ante el rechazo de los acreedores, se consulto jurisprudencia que indica justamente la imposibilidad de insistir con el reconocimiento en el mismo proceso. A saber:

Como corolario obligado de lo expuesto es que el acreedor no puede pedir medidas cautelares en el juicio sucesorio⁴¹ ni la designación de peritos para reconocer la autenticidad de firmas o documentos.⁴²

Como se observa, la jurisprudencia es contundente en este sentido, de no admitir la discusión en el proceso sucesorio, habilitando la instancia ordinaria para continuar con el litigio, postura esta con absoluto sustento de lo que surge de la letra y el espíritu del CCC.

40 CNCiv., sala E, 26/12/78, LA LEY, 1979-B, 284.

41 CNCiv., sala B, 12/12/69, LA LEY, 139-781, N° 24.183-S.

42 CNCiv., sala A, ED, 19-887.

6. APERTURA A PRUEBA

El periodo a prueba, es una etapa procesal del juicio, en donde las partes aportan las pruebas suficientes para acreditar la concurrencia de su derecho o interés jurídico.

Así es como otra corriente de opinión, Goyena Copello (1978)

Ha entendido que si los herederos no se pronuncian frente al traslado, deberá abrirse a prueba el incidente. “Existe la posibilidad de la apertura a prueba del incidente, sin perjuicio de que en caso de no hacerse lugar a esta, cabe admitir la posibilidad de una demanda ordinaria. Si los herederos no se pronuncian frente al traslado, deberá abrirse a prueba el incidente. (p. 272).

En contraposición a lo dispuesto por Goyena, “la negativa a la declaración de legítimo abono no da derecho a la solicitud de apertura a prueba, pues debe darse a la partes una posibilidad de discusión amplia y no la de un incidente”. (Peirano, 1997, p 931).

Es razonable que pensemos en la apertura a prueba en el proceso sucesorio, para evitar tener que intentar el cobro en un nuevo proceso contencioso, que implique una dilatación de los tiempos y mayores costos en el ámbito judicial. Como bien indica Colombo el silencio de los herederos en ninguna situación será entendida como asentimiento a la pretensión de los acreedores, cuestión sustentada por la disposición expresada en el art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación.

7. CONCLUSIONES PARCIALES:

Si culminamos con la revisión de las diferentes actitudes que pueden adoptar los herederos ante la solicitud efectuada por los acreedores y sus efectos procesales podemos obtener conclusiones validas.

Si todos los herederos reconocen el crédito, en este caso, el juez lo declara de legítimo abono y ordena su pago, por expresa disposición del CCC.

El interrogante que se plantea, es si una vez ordenado el pago, los herederos del causante incumplieran el pago. Se logra observar doctrina en sentido opuesto, por un lado la corriente de opinión, el acreedor podrá ejecutar la sentencia, otros autores en cambio establecen que los acreedores deberán recurrir a la vía contenciosa. Como autor de este trabajo, adherimos al primer de los criterios expuestos. Si el juez dicta sentencia merced al allanamiento efectuado por los herederos, la misma tiene

carácter de cosa juzgada entre las partes y estarían resueltos los puntos planteados en la solicitud de los acreedores, es por ello que el acreedor podrá ejecutar la sentencia de legítimo abono,

Ante la negativa de los herederos, en este punto es pacífica, la norma, la doctrina y la jurisprudencia, en definir que los acreedores deberán intentar la satisfacción de sus créditos por la vía contenciosa que correspondiere según la naturaleza del crédito. Es razonable esta solución, debido a que se observa diferencias de pretensiones entre las partes (acreedores y herederos), por lo tanto los procesos judiciales habilitados para tal fin, son aquellos de naturaleza contenciosa.

Ya lo manifiesta, el CCC establece que de ninguna manera el silencio se entenderá una aceptación implícita de las pretensiones interpuestas, por lo tanto al igual que el rechazo, el silencio produce el mismo resultado, el peticionante debe promover el juicio contencioso en función al derecho que alegue.

Si finalizamos, cuando algunos herederos reconocen el crédito y otros lo rechazan, ante esta situación se han planteado soluciones divergentes. Un sector de la doctrina, indica que basta un solo rechazo para que el crédito no sea declarado de legítimo abono. Otro sector, en cambio, entiende que el acreedor podrá ejercer los derechos que le otorgan el Cód. Civil y Comercial de la Nación respecto de los herederos que reconocen el crédito pero no de los restantes.

Adherimos a este último criterio expuesto, si asumimos que el principio de división de deudas rige desde el momento de la muerte del causante, no se advierte obstáculo que impida declarar un crédito de legítimo abono, en proporción sólo a la parte correspondiente al o los herederos que lo han reconocido.

CONCLUSIONES FINALES

El objetivo fundamental de este trabajo era abordar la falta de información sobre el instituto de legítimo abono en el marco de un proceso sucesorio y aportar conocimientos a los acreedores del causante en sus intentos de hacer efectivas sus acreencias.

Procedimos a recolectar material teórico y aplicado para analizar y evaluar el fenómeno jurídico en cuestión que nos permita exponer contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial que brinde un panorama sobre el concepto, funcionamiento, efectos e implicancias jurídicas sobre la materia. Con ello pretendemos destacar la relevancia de dicho Instituto en ámbito jurídico y, su papel como instrumento para enseñar, a aquellos actuales o potenciales acreedores del causante en el ámbito nacional o provincial del causante, el contenido del Instituto de Legítimo Abono para el caso de estar alcanzado por una situación semejante.

Como planteamiento del trabajo respecto de la problemática planteada, el estudio se centra en detectar el marco legal, el alcance doctrinario y jurisprudencial que alcanza al instituto de legítimo abono. A partir de ello, si el instituto de legítimo abono cuenta con expresa recepción legal y en cuanto al concepto, naturaleza y funcionamiento del mismo si la doctrina y la jurisprudencia se expidieron al respecto.

Atendiendo al principio de legalidad, que actúa como seguridad jurídica de un conjunto de potestades en los cuales los ciudadanos debemos sustentarnos, es dable destacar que el instituto de legítimo abono cuenta con expresa regulación normativa en el Art. N° 2357 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este trabajo se demuestra la condición necesaria de preexistencia de un proceso sucesorio para el desenvolvimiento del Instituto de legítimo abono. Los acreedores del causante en su afán de resguardar la integridad de sus derechos invocados, podrán solicitar en el proceso sucesorio medidas de seguridad conservativas, sin necesidad de tener que constituir contra cautelas, a diferencia de las medidas innovativas que estas si requieren contra cautelas porque van dirigidas a alterar el estado de derecho o de hecho de una situación anterior a la solicitud.

El Instituto de legítimo abono es un procedimiento accesorio en el ámbito judicial, porque requiere la presencia de proceso sucesorio autónomo previo que habilite su accionar. Su objeto

principal está dirigido a identificar y reconocer los acreedores del causante para intentar satisfacer sus acreencias. Su fundamento de concepción se cimenta sobre las bases del principio jurídico de economía procesal, principio este que se concibe para brindar y dotar de celeridad a los procesos judiciales evitando multiplicarlos para dilatar los tiempos en la justicia.

Si bien la ley no define la forma en que debe interponerse la solicitud de legítimo abono, la doctrina logra brindar una solución al respecto. Indicando que deben observarse las formas previstas en el derecho procesal civil y comercial de la Nación para presentación de una demanda ordinaria. El tiempo límite para interponer la solicitud sin que la misma prescriba, puede establecerse en el plazo de 2 (dos) años contados a partir del momento de apertura de la sucesión. La aceptación de la solicitud, es potestad exclusiva e indelegable de los herederos del causante, luego de tal aceptación se habilita el pago a los acreedores del causante. Si es importante manifestar, que el administrador de la sucesión debe observar las reglas definidas en la ley de concursos y quiebras de la nación para proceder satisfacer los créditos de los acreedores, procediendo a categorizar los mismos en acreedores con privilegios o sin privilegios, comunes o quirografarios. Si el caudal relicto no fuera suficiente para atender el conjunto de obligaciones reconocidas a los acreedores, la norma autoriza a los acreedores la solicitud de un procedimiento judicial alternativo para intentar cobrar sus créditos, que es la apertura de un concurso preventivo o quiebra del difunto.

En cuanto a las diferentes actitudes que podrían adoptar los herederos del causante ante la solicitud de verificación del crédito, la aceptación unánime que representa la inexistencia de controversia, en esta situación es incuestionable el respectivo ordenamiento de pago. En cuanto a la figura del “Silencio”, que implicaría la inactividad de los herederos, tanto de la letra del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también la totalidad de la doctrina y la jurisprudencia consultada, adjudican a esta ficción legal un efecto de rechazo o contestación negativa al pedido de reconocimiento por parte de los acreedores. El silencio como un rechazo ficto, así también al igual que el rechazo expreso, ambos conducen al mismo resultado jurídico procesal. El peticionante deberá promover el juicio contencioso que corresponda de conformidad con la naturaleza del derecho que alegue. En este aspecto tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia atestiguan lo afirmado, siendo contundentes en expresar que los acreedores deberán intentar satisfacer sus acreencias en un proceso contencioso por carril separado al proceso sucesorio. Existe una corriente minoritaria de la doctrina consultada que dispone la posibilidad de abrir a prueba en el proceso sucesorio, a los efectos de acreditar el origen o la autenticidad del crédito reclamado. La jurisprudencia al contrario determina que no se podrá determinar

pericias para lograr la autenticidad de firmas o documentos. En este punto, adherimos a la primera postura, fundado en el principio general del derecho de economía procesal, habilitarse la etapa probatoria, a los efectos de evitar tener que sustanciar un nuevo proceso judicial que implique dilatación de los tiempos y congestión administrativa de los tribunales en el ámbito judicial. Una vez dictado el reconocimiento judicial del o los acreedores, es tiempo que el administrador de la sucesión, al momento de proceder a cumplir con las obligaciones sucesorias, se someta a las disposiciones que prevé la ley de concursos y quiebras en materia de privilegios de los acreedores. Siendo estas, la de mejor preferencia, los acreedores con privilegio especial, luego los acreedores con privilegio general y por último los comunes y/o quirografarios. El procedimiento a seguir si, vencido el plazo fijado en la sentencia para el pago, los herederos no abonan la deuda, según una corriente de opinión, el acreedor podrá ejecutar la sentencia. Otros autores, representando la mayoría, en cambio, entienden que el acreedor deberá recurrir a la vía contenciosa. Adherimos al primero de los criterios expuestos, el juez dicta sentencia merced al allanamiento efectuado por los herederos, el cual se observa un reconocimiento expreso sobre el origen y legitimidad del crédito, en virtud a esta situación no ameritaría habilitar un proceso contencioso que dilate aun mas los tiempos y trafico del ámbito judicial, es por ello que se autorizaría la ejecución de la sentencia de legitimo abono en búsqueda de satisfacer los créditos de los acreedores. Quedando remarcar, cuando algunos herederos reconocen el crédito y otros no, un sector de la doctrina sostiene que basta la disconformidad de uno de los herederos, para que no resulte procedente la verificación de un crédito sucesorio como de legitimo abono, mientras que otro sector, en cambio, entiende que el acreedor podrá ejercer los derechos respecto de los herederos que reconocen el crédito pero no de los restantes. Adherimos a este último criterio, si consideramos que a partir de la muerte del causante procede la división de deudas de pleno derecho, nada impediría de declarar un crédito de legitimo abono, en proporción sólo a la parte correspondiente al o los herederos que lo han reconocido.

Sobre la base de algunas posturas que hemos adoptado durante el desarrollo de este trabajo, vamos a mencionar tres (3) propuestas que a nuestro criterio podrían incorporarse en una futura reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. 1) En el Art. N° 2357 del Código Civil y comercial se recepto el instituto de legitimo abono, indicando que la verificación de los créditos requieren aceptación unánime de los herederos del causante y en caso de ser así, se procederá a ordenar su pago, pero creo que los legisladores no tuvieron la precaución de establecer cuál sería la solución a brindarse a los acreedores, si los herederos del causante no cumplieran con el pago ordenado. Como remedio a

esta problemática, planteo la necesidad de incorporar por medio de una ley, la solución a esta situación, de conceder a los acreedores verificados e incumplidos la posibilidad de ejecución de la sentencia debido a que la misma reviste de cosa juzgada una determinada situación jurídica. 2) La norma solo prevé para obtener la verificación del crédito la aceptación unánime de los herederos del causante, entendiéndose que de no ser así, para satisfacer la integridad del crédito se deberá intentar la vía contenciosa de acuerdo a la naturaleza del crédito. En caso de aceptaciones parciales de los herederos del difunto, y ajustándose al principio general de división de deudas hereditarias, yo propondría incorporar también por ley, brindar a los acreedores del causante que fueron aceptados por algunos herederos de aquel, la posibilidad de intentar cobrar sus acreencias en el mismo proceso sucesorio en proporción a la participación en el caudal relicto que le pertenecen a los herederos que autorizaron su verificación, dejando si librado a la vía contenciosa la proporción del crédito que pertenecería a los herederos que la rechazaron. 3) Incorporar también por ley, para evitar mayores cantidad de procesos contenciosos que traigan aparejados mayores costos y dilaten la resolución de cuestiones jurídicas, la introducción de la posibilidad de abrir a prueba el proceso, en los casos de desconocimiento total o parcial de las verificaciones de créditos, para dilucidar en el mismo proceso sucesorio las cuestiones de legitimidad o inexistencia de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina

- ALSINA, H. (1971). *Derecho Procesal, Juicios especiales*. Bs As, Argentina: Astrea.
- ARAZI, R. (2001). *Código Procesal Civil y Comercial comentado*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- AREAN, B. (2010). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- AZPIRI, J. (1991). *Manual de Derecho Sucesorio*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- AZPIRI, J. (2017). *Derecho sucesorio*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- BELLUSCIO, A. (2002). *El juicio sucesorio*. Bs As, Argentina: Hammurabi.
- CAMELO, G. (2015). *Código Civil y comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires, Argentina: Infojus.
- COLOMBO, C. (1975). *Código Procesal Civil y comercial de la Nación comentado*, Caba, Argentina: La ley.
- CORDOBA, M. (2016). *Manual de sucesiones*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- FASSI, S. (1979). *Código Procesal Civil y Comercial*. Bs As, Argentina: Astrea.
- FENOCHIETTO, C. (1993). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y concordado*. Bs As, Argentina: Astrea.
- FERRER, F. (2007). *Homenaje a Dalmasio Vélez Sarsfield*. Córdoba, Argentina: Astrea.
- FERRER, F. (2016) "La sucesión beneficiaria — Régimen legal del beneficio de inventario", Rosario, Argentina: Astrea.
- FERRER, F. (2017). *Practica del Derecho Sucesorio*. Córdoba, Argentina: Astrea.

- GERMANO, J. (2018). *Practica del Derecho Sucesorio*. Caba, Argentina: García Alonso.
- GOYENA COPELLO, H. (2012). *Tratado de Derecho de la sucesión*. Bs As, Argentina: La ley.
- GOYENA COPELLO, H. (2015). *Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial*. Bs As, Argentina: La ley.
- GOYENA COPELLO, H. (1978). *Curso de procedimiento sucesorio*. Bs As, Argentina: La ley.
- GOZAÍNI, O. (2012). *El principio de economía procesal*. Bs.As, Argentina: La ley.
- HERRERA, M. (2015). *Manual de Derecho Sucesorio*. Bs As, Argentina: Eudeba.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1999). *Derecho de las sucesiones*. Bs As, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- LUQUI, R. (2005). *Revisión judicial de la actividad administrativa*. Bs. As, Argentina: Astrea.
- LLOVERAS, N. (2018). *Derecho de las sucesiones*. Bs. As, Argentina: Rubinzal – Calzoni.
- MEDINA, G. (2018). *Proceso Sucesorio*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Calzoni.
- MERCADER, A. (1979). *Estudio de Derecho Procesal*. La Plata, Argentina: La ley.
- NATALE, R. (2013). *La declaración de legítimo abono de los créditos sucesorios*. Bs As: La ley.
- ORLANDI, O. (2009). *Tratado de las sucesiones*. Bs As, Argentina: Abeledo Perrot.
- PODESTA, A. (2016). *Derecho de las sucesiones*. Bs As, Argentina: Ad - hoc.
- PALACIO, L. (1994). *Derecho Procesal Civil*. Bs. As. Argentina: Abeledo Perrot.
- PEREZ LASALA, J. (2014). *Tratado de las sucesiones*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- PEYRANO, J - CHIAPPINI, J. (1998). *La verificación de un crédito sucesorio....* Bs. As, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- SOLARI, N. (2008). *Medidas de seguridad en protección de la masa hereditaria*. Bs. As, Argentina: La ley.
- TRIGO REPRESAS, F. (2013). *La separación de patrimonios en materia sucesoria*. Sta. Fe, Argentina: Depalma.

- ZANNONI, E. (1997). *El proceso sucesorio*. Bs.As, Argentina: Astrea.

Legislación

- Art. 263 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2378 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 701 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 725 Cód. Civ. y Com. de la Nac.
- Art. 2335 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2356 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2357 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2358 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2359 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2360 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 241 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Art. 246 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Art. 248 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Art. 2 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Art. 3 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2327 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2340 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 56 Ley de Concursos y Quiebras. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Art. 2346 Cód. Civ. y Com. de la Nación.

- Art. 2341 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2342 Cód. Civ. y Com. de la Nación.
- Art. 2352 Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Jurisprudencia

- Cámara 1ra Civil y comercial de Bahía Blanca, 14-5-74, E.D. 58-151.
- CNCiv, sala F, 27/7/78, LA LEY 1978-D, 542.
- CNCiv, Sala F, 30-3-81, E. D. 95-196.
- CNCiv, Sala E, 12-3-86, "Aneas Ledesma de Planas, Carmen s/ Sucesión", L. L. 1986-E-365.
- Cam. Apela. Civil y comercial de Junín 31-5-89, E.D. 134-313).
- Cam. Apela. Civil y comercial de Junín 31-5-89, E.D. 134-313).
- Cámara nacional civil; sala C, 9-12-82, "Sanchez Montes, Eladio", Rep.E.D.19-1320, sum. 528.
- CNCiv; sala E, 26/12/78, LA LEY, 1979-B, 284.
- CNCiv; sala B, 12/12/69, LA LEY, 139-781, N° 24.183-S.
- CNCiv; sala A, ED, 19-887.
- CNCiv, sala F, 27/7/78, LA LEY, 1978-D, 542.
- CNCiv, sala A, 13/10/81, LA LEY, 1982-A, 209.
- CC0102 - MP 107087 RSI-841-98 I - "Seffino, Mario Luis y otra s/ Legítimo abono en autos Pasantino, Jorge s/ sucesión" - 15-10-1998.
- CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. RESISTENCIA, CHACO, sala 2, Néstor Félix Monfardini y otros s/ Legítimo Abono, 28/03/1995.

- CC Junín, 31/5/89, ED, 134-313.
- Com. y Penal Trenque Lauquen, 15/10/81, Revista de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 1982, N° 3; CNCiv, sala E, 31/10/74, JA, Rep. 1975, p. 391.
- Oldani, Carlos y Oldani, Osvaldo Carlos s/ Sucesión" - CC0201 - LP 96486 RSI-239-1 I - 6-11-2001.
- Cámara de apelaciones en lo civil y comercial; Formosa; sala C, 9-11-98,"Caseres, Edivigis s/ sucesorio – Incidente de legitimo abono".
- Cam. Apela. Civil y comercial de Dolores, Bs As, 03-4-97,"Hourcade, Juan Bautista s/sucesorio- Incidente de legitimo abono".